

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO. Año de 1685.

PRAGMATICA,

EN QUE SV MAGESTAD PROHIBE EL VSO, y fabrica de las Piſtolas, y Arcabuzes cortos; y manda, que las Juſticias Ordinarias procedan contra los tranſgreſſores, ſin embargo de qualquier Priuilegio, y exempcion que tengan.

Año 1685.

CON LICENCIA.

En Seuilla, por Juan Franciſco de de Blas, Impreſſor Mayor de la Ciudad.

✠



ON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Ualécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereníssimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo; y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y â los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oídores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y â todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Ueintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ó de otros, si se hallaren en estos, assi á los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y á cada vno, y qualquier de vos, y à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que las Pistolas, y Arcabuces menores de vna vara de medir, y quatro palmos de cañon, turban la paz, y quietud de los Reynos, y los tienen sin sossiego, ni seguridad, porque son armas traydoras, que matan, y ofenden seguramente, y sin riesgo, y ponen en mucho á todos; y que por esto, y ser de nuestra obligacion Real mantener en paz, y vnion â nuestros vassallos, y no poder assegurarsela, permitiendoles estas armas; el Rey Don Phelipe Segundo mi señor, y abuelo prohibió en la ley 8. tit. 6. del Libro 6 de la Recopilacion, que se labrassen en estos nuestros Reynos, y metiessen de fuera dellos, so pena de auerlos perdido, y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Y en la ley 15. tit. 23. de la misma Recopilacion, mandô, que el que matasse, ó hiriesse con pistolete, por el mismo caso sea avido por alevoso, y pierda todos sus bienes irremissiblemente, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el herido, ô herederos del muerto Y en la ley 12. tit. 6. lib. 6. de la misma Recopilacion, prohibiò, que persona alguna destos Reynos, ni de fuera dellos, traxesse de dia, ni de noche, aunque fuesse de camino, pistolete, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, so pena de perderle, y de dos años de destierro, y de cien mil marauedis, aplicados á nuestra Camara, Iuez, y denunciador, por iguales partes.

Y que por no auer bastado estas leyes, y sus penas contra la fabrica, introduccion, y vso destos pistoletes, y arcabuces cortos, las aumentó

tó el Rey mi Señor, y padre (que ſanta Gloria aya) por Pragmatica, publicada â dos de Iunio del año paſſado de 1618. que es la ley 16. tit. 23. del lib. 8. de la miſma Recopilacion, en que mandò, que ninguna perſona, de ningun eſtado, calidad, y condicion, los trayga, ni tenga en ſu caſa; y que el que los traxere, ó tirare con ellos en riñas, ô pendencias, aunque no mate, ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de ſus bienes, y ſea tenido por alevoſo: y el que le tuviere en ſu caſa, aunque no le aya ſacado à riña, ni pendencia, por ſolo hallarſele, incurra en pena de deſtierro del Reyno, y confiſcacion de la mitad de ſus bienes. Y los Oficiales que los labraren, ô adereçaren, y no manifeſtaren, y los Mercaderes eſtrangeros, ô naturales, y otras qualeſquiera perſonas que los metieren, y los vendieren, ó dieren, incurran en pena de verguença publica, y de ſeis años de Galeras, y perdimiento de la mitad de ſus bienes, aplicada la tercia parte de las penas pecuniarias al denunciador. Y que las Iuſticias de los Puertos de mar tengan gran cuydado en viſitar los Nauios, y mercaderias, y reconocer, ſi entran eſtos piſtoletes, para caſtigar con todo rigor à los transgreſſores.

Y por que ſin embargo deſta ley, y Pragmatica, y de las demàs, ſe continuó la fabrica, introduccion, y vſo de eſtas piſtolas, y arcabuces cortos, con diferentes pretextos, y fueros y crecieron las muertes, violencias, y delitos, promulgamos en ocho de Diziembre del año paſſado de 1632. nueſtra Pragmatica, y ley, que es la 17. tit. 23. del libr. 8 de la miſma Recopilacion, en que mandamos guardar, y cumplir las leyes, y Pragmaticas referidas, y executar ſus penas, con las demàs eſtablecidas contra los que cometen, ó caen en caſo de aleue. Y declaramos por alevoſo al que hiriere, ô matare con los dichos piſtoletes, ó los traxere, aunque ſea para execucion, y cumplimiento de la juſticia, ò de qualquiera otro oficio, ô miniſterio; y que no ſe pueda moderar, ni remitir por ningun Iuez, Tribunal, ni Conſejo, ni conſultarnos el de la Camara ſu remiſsion; y que las Iuſticias Ordinarias deſtos Reynos, Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias puedan proceder á la averiguacion, y caſtigo deſte delito, contravencion de las dichas leyes, y Pragmatica, y qualquiera dellas, y à la execucion de ſus penas acomulatiua, y â prevencion contra todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier calidad que ſean, Iuſticias, y Miniſtros della, Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados, aunque ſean de nueſtra Guarda, ó de las deſtos Reynos, ò de la Milicia, Artilleros, Criados de mi Caſa, Oficiales titulados, ó Familiares del Santo Oficio, y los demàs exéptos de la juriſdicion ordinaria, ſin excepcion de perſona alguna.

Y aora en contravencion deſta nueſtra ley, y Pragmatica ſe vſan, y frequentan tanto las piſtolas, y arcabuces cortos dentro, y fuera de nueſtra Corte, que la tienen, y â eſtos Reynos ſin la ſeguridad, y ſoſsiego conveniente, pues por qualquier leue cauſa las diſparan, y ſacan antes que las eſpadas, y cometen cada dia muchas muertes alevoſas, y tienen â nueſtra Corte en grandes inquietudes, y rieſgos, deuiendo eſtâr ſin ellos, y mas ſegura que los demàs Lugares, por ſer fuente de la juſticia para todos, y aſsiſtirla nueſtra perſona Real. Y conſiderando, que la puntual execucion deſtas leyes es preciſa para la vida, concordia, y ſo-

ciz-

ciedad comun, en que conſiſte la duracion de nueſtros Reynos; y auiendo reconocido, que las permiſsiones, y licencias que auemos co nc edido à las Guardas de Caſtilla, y á otros para traer eſtas piſtolas, ſin incurrir en las penas impueſtas, y la juriſdicion acumulatiua, y á prevencion para executarlas, han ſido cauſa de la tranſgreſsion, y contravencion general de tan juſtas, y cõvenientes leyes; porque con el vſo de las licencias, y terror de las piſtolas, han neceſsitado á que los demàs las traygan para ſu defenſa, creyendo, que ſin ellas no la pueden tener contra los que las traen, y por la juriſdicion acumulatiua, y â preuencion ſe forman cõpetencias con las Iuſticias Ordinarias, que embaraçan la proſecucion, y execucion de las penas, y ſin ellas ha ſido mayor, y mas libre la cõtravencion, y exceſſo, y crecerà con daño vniuerſal, y grandes inconvenientes, q̃ requieren breue, y eficaz remedio. Y deſeando, que le tengan, y nueſtros ſubditos, y vaſſallos, y los demás que con ellos reſiden, toda ſeguridad; auiendoſe viſto, y conferido los del nueſtro Conſejo, y repreſentandonos la neceſsidad de reeſtablecer con efecto la prohibicion, y penas de las piſtolas, y arcabuces cortos, y conſultandonos lo preciſo y conveniente para ello, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra Carta, que queremos tenga fuerça de ley, y Pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha, y publicada en Cortes. Por la qual ordenamos, y mãdamos, que ſe guarden, y cumplan indiſpenſablemente las leyes, y Pragmaticas referidas, y la prohibicion de la fabrica, introduccion, y vſo de las piſtolas, y arcabuces menores de quatro palmos de cañon, que eſtablecen; y que comprehendan todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, calidad, dignidad, y preeminencia que ſean, ſin excepcion de cauſa, ú ocupacion alguna; porque nueſtra intencion, y deliberada voluntad es, que por ningun priuilegio, cauſa, ni inmunidad ſe puedan labrar, introducir, traer, ni tener, ſin incurrir en todas las penas impueſtas, y que eſtas ſe executen irremiſsiblemente en los tranſgreſſores, ſin excepcion de perſona, grado, dignidad, priuilegio, ni exempcion, moderacion, ni remiſsiõ alguna, y que no ſe pueda hazer por ningun Iuez, Tribunal, ó Conſejo, ni cõſultarſenos por el de la Camara, pues ſon juſtas, y proporcionadas, en conſideracion de la paz, ſeguridad, defenſa vniuerſal, y eſtado publico, que ofenden, y turban las piſtolas y ſu introduccion.

Y porque importa tanto deſterrarlas deſta nueſtra Corte, y Reynos, y de auerlas permitido á algunos por diferentes ocupaciones, y miniſterios, ſe ha ſeguido la contravencion, y exceſſo de los demàs, y con la licencia de traerlas ſe dà ocaſion à trayciones, y aleuoſias, y à quitar la defenſa â los otros, y poderlos ofender con ventaja, y ſeguridad: Ordenamos, y mandamos, que eſta prohibiciõ de las piſtolas, y arcabuces cortos ſea abſoluta, y general, y que ninguno eſté, ni pueda eſtár exceptuado della; y abrogamos, y damos por ningunas, ni de ningun valor, y efecto todas, y qualeſquier licencias, y priuilegios, que haſta oy huvieremos expedido para lo contrario, por qualquier Tribunal, Iunta, ó Conſejo, titulo, ô cauſa, y con qualeſquier clauſulas, y firmezas, y en particular la dada al Marqués de Camaraſa, Capitan de la Guarda Eſpañola, en Cedula de ſiete de Março del año paſſado de 1607. para que ſus criados, y la gẽte della traxeſſen armas ofenſiuas, y defenſiuas dentro, y fuera de eſta

Cor-

Corte, sin embargo de avernos consultado, y representado nuestro Cõsejo los inconvenientes que auia de producir otra. Y semejante al Marqués de Pobar su succesor, por Cedula de 24. de Diziembre del año passado de 1616. y la dada â las Guardas de Castilla en Cedula, despachada, por nuestro Consejo de Guerra â onze de Iulio del año passado de 1633. para que pudiessen traer dos pistolas tercerolas, y los Cauallos Ligeros vna, sin embargo de nuestra ley, y Pragmatica del año passado de 1632. y la de armas ofensiuas, y defensiuas â los Soldados de mi Guarda en Cedulas de cinco de Enero, y 20. de Mayo del año passado de 1658. expedidas por el mismo Consejo para restituirlos á las preeminencias que gozauan hasta el año de 1626. con declaracion de que vna dellas era esta. La cõcedida â los Oficiales numerarios, y supernumerarios de las Secretarias de mis Cõsejos de Estado, y Guerra, en Cedula del año passado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para q̃ puedan traer vn pistolete con su rueda, y pedernal, y dos pistolas de â tercia de cañon, para la seguridad de sus personas, y papeles. Y las de armas ofensiuas, y defẽsivas que por mi Cõsejo de Hazienda, ô qualquiera otro Tribunal, Iunta, ó Consejo se han concedido â los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis rentas Reales, ó â otros. Las que por extension, é interpretaciõ de las referidas han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y Exercitos fuera dellos en esta nuestra Corte, y en sus casas, y alojamientos; y las demàs licencias, q̃ con qualquier pretexto, y causa se ayan conseguido, ó practicado; porque todas las referidas, y qualesquiera otras, que se huvieren concedido, ô tolerado, abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias à la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos, y queremos, que no valgan; y que sin embargo dellas incurran en las penas de nuestras leyes, los què tuvieren dichas licencias, y contravinieren â esta prohibicion de las pistolas, y que se executen en sus personas, y bienes, como sino se las huvieran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ô Iunta pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ô restituir estas, por declaracion, ó interpretacion, ni por causa alguna; y q̃ si las concediere, confirmare, ó restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremissiblemente las penas de las pistolas, y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en q̃ concurran sus dos partes, causa necessaria, y de beneficio publico, y con insercion desta Pragmatica, las despachemos, y concedamos.

Y porque la introduccion, y vso de las pistolas, y caravinas cortas, fuera de los Exercitos, y expediciones, es mas perjudicial, y ofensivo â la causa publica, alivio, y seguidad de nuestros vassallos en los Militares, porque con ellas, y su valor les serán de mayor terror, inquietud, y vexaciõ: Ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas, y de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, ó preeminencia, no puedan tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demâs Lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, pistolas, carauinas, ó arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren, ò contravinieren â estas nuestras leyes, en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Iusticias Ordinarias las executen

ten priuatiuamente,y no puedan ellos,ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia,ni alegar fuero,ó priuilegio Militar;y q̃ las Cõpañias de CauallosCoraças,y Arcabuceros las puedan traer,y lleuar,quando marchan en ordenança à los alojamientos,ó al Exercito,ó Plaça de Armas, por ser estas pistolas, y carauinas cortas propias,y precisas para su instituto,y obligacion,y tenerla de seruir con ellas; pero q̃ en llegando al Lugar del alojamiento,recoja el Capitan,ó Cabo destas Cõpañias todas las pistolas,y carauinas q̃ lleuaren,y las encierre en las casas del Ayuntamiẽto;y no las buelva á sacar, y entregar á los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenança para salir,y marchar. Y q̃ si algun Soldado destas Compañias de â cavallo fuere aprehendido cõ pistola,ó carauina corta dentro del alojamiento, despues de auerlas recogido su Cabo,ò fuera del alojamiento,sin ir incorporado, y en ordenança con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes, y pragmaticas, y las Justicias ordinarias procedan priuatiuamente contra ellos à su execucion,sin que(como queda dicho)puedan ellos,ni Fiscal alguno formar competencia,ni alegar fuero,ni priuilegio Militar.

Y para que cessen los impedimentos que se han experimentado en la execuciõ de las penas,y procedimientos sobre la fabrica, vso, é introducion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdicion priuatiua,sino acumulatiua,y â preuencion: Ordenamos,y mandamos,que la tengan priuatiua,y con inhibicion absoluta para proceder â la aueriguacion,y castigo deste delito,y â la execucion de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdicion ordinaria con qualquier fuero por especial,y priuilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun priuilegio de fuero, jurisdicion, ni inmunidad en quanto á esto. Y porque ni con la jurisdicion priuatiua podrá ser prompta la execucion destas leyes,y penas, si se forman competencias; ordenamos,y mandamos,que ningun exempto de la jurisdicion ordinaria pueda,siendo acusado,ó processado de oficio, ó querella sobre causa de pistolas, ó arcabuces cortos,declinar jurisdicion, aunq̃ sea del fuero Escolastico,ó Cauallero de las Ordenes Militares,Soldado Actual de Leuas,Milicias, Armadas,Presidios ò Exercitos,su Oficial,ú Cabo,de qualquier grado, y preeminencia,ó de nuestras Guardas,Oficial titulado,ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion,ó de otro qualquier fuero mas priuilegiado,y especial,ni pueda formar él, ni Fiscal alguno competencia,ni admitirseles,ni darse inhibiciones; y que si de hecho se formare, y admitiere competencia sobre causa de pistolas,sea en si ninguna,y sin embargo della,la Justicia ordinaria la prosiga,substancie y determine, y execute las penas conforme á las leyes,y pragmaticas referidas.

Y porque la introducion,y frequencia de las pistolas,y arcabuces pequeños,y su tolerancia,dentro,y fuera de nuestra Corte ha sido,y es mucha, y resultaria grande confusion,y desconsuelo de entrar executando las penas; ordenamos,y mandamos que assi en nuestra Corte,como en todas las demás Ciudades,Villas, y Lugares de nuestros Reynos,todas las personas que tuuieren pistolas,ó arcabuzes menores de vara de quatro palmos de cañon,estén obligados â manifestarlas ante la Justicia ordinaria,y Escriuano de Ayuntamiento,y en nuestra Corte ante vno de nuestros Alcaldes,y Escriuano de su Sala dentro de diez dias de la publicacion desta Pragmatica,y que todas las que no pudieren seruir para la guerra, y las que fueren de vso para ella,las pongan con segnridadad, y custodia en nuestra Corte, á donde señalaren nuestros Alcaldes: y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares, en las Casas de sus Ayuntamientos,y las guarden,y tenga à nuestra disposicion, para remitirlas á nuestros Exercitos quando conuenga,y lo ordénaremos,y que para ello dé

cuen-

cuenta al Consejo de todas las pistolas, y arcabuzes cortos que se registraren, y de su numero, y calidad, y el Consejo no as dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir; y que passados los diez dias, y no antes, procedan contra todas las personas de qualquier estado, grado, calidad, y preeminencia, que contrauinieren á nuestras leyes, y pragmaticas en la fabrica, introducion, vso, y retencion de las dichas pistolas, y arcabuzes cortos y executen las penas que establecen, y no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni los de las Chanzillerias, y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Chanzillerias, y Juezes de las dichas Audiencias en las visitas de carcel, ni en otra qualquier manera; y que las pistolas, y arcabuzes pequeños, que fueren de vso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion desta Pragmatica, se guarden en la parte, y forma dicha, y las demás se quiebren.

Y por ser nuestra intencion, y deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su vso, é introducion con las penas de nuestras leyes, y pragmaticas, encargamos mucho á las Justicias ordinarias, que velen en inquirir, aueriguar, y castigar sus transgressores, y en disponer con efecto su obseruãcia, y en visitar, y reconocer frequentemente las casas, y tiendas de los Arcabuzeros; y mandamos, que á las Justicias ordinarias, que fueren negligentes en esto, y en proceder, ô en remitir, y moderar las penas establecidas por nuestras leyes, y pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y les castigue con todo rigor.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir y executar inuiolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene; y cõtra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento por conuenir assi á la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros vassallos, conseruacion y aumento destos Reynos, y â mi Real seruicio. Y todas las Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su jurisdicion, lo haga cumplir, guardar, y executar como ley, y pragmatica sancion: y para que venga â noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenço el Real â veinte y siete dias de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escriuir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Lic. D. Antonio de Contreras. Lic. D. Francisco de Solis Quando. Lic. D. Martin Iñiguez Arnedo. Lic. D. Diego de Segouia Bañez de Ribera. Lic. D. Garcia de Porras y Silua. Registrada. D. Pedro de Castañeda. Canciller Mayor, Don Pedro de Castañeda.

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Sevilla en doze dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y cinco años, estando en la puerta del Cabildo, y Regimiento desta Ciudad, por voz de Manuel Sebastian de Aguilar, Pregonero publico, se pregonó la Pragmatica en que su Magestad prohibe el vso, y fabrica de las Pistolas, y Arcabuzes cortos, y manda que las Justicias ordinarias procedan contra los transgressores, sin embargo de qualquier Priuilegio, y exempcion que tengan; siendo testigos Juan de la Granda Pascoa, Juan de Salzedo, y Geronimo Fernandez, Alguaziles de los Veinte desta Ciudad. Andres Perez de Mansilla.